000735/2024

Comodoro Rivadavia, quince de noviembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. S.A. c/** T., P. R. s/ Juicio Ejecutivo" Expte N° **735/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Ejecución N° 2 (Expte N° 206/2024), por haber interpuesto la apoderada de la parte actora con patrocinio letrado, recurso de apelación contra la sentencia definitiva N° 172/2024 y la regulación de honorarios allí fijada, por bajos.

La resolución recurrida manda llevar adelante la ejecución por las sumas reclamadas, más los intereses pactados. Fijó la tasa de interés de los gastos causídicos. Impuso las costas al demandado y reguló los honorarios a las letradas de la actora, en la suma de $67.981,56 equivalente a 2 jus con más IVA si correspondiere.

I- En su memorial, los letrados cuestionan la regulación por baja. Efectúan un paralelismo con el fundamento del mínimo de la tasa de justicia, aducen los costos de mantener una estructura para el seguimiento de casos. Agregan que los honorarios afectan no sólo lo económico sino también la dignidad y respeto que merece el abogado. Destaca el carácter alimentario de los emolumentos. Sostienen que la ley arancelaria se nutre en el principio constitucional de la retribución justa, que el honorario regulado en juicio es propiedad exclusiva del profesional, y que una regulación mermada supondría admitir una estimación confiscatoria del patrimonio profesional. Solicitan se regulen los mínimos que establece la ley de honorarios.

En segundo lugar, critica la decisión adoptada por el aquo en cuanto al pago de sellado de la documental objeto del juicio, por resultar contrario a lo normado en los arts. 173 y 174 del Código Fiscal, modificado por Ley XXIV N° 83. Expresa que es indivisible y está a cargo del librador, ello sin perjuicio de que el portador -a raíz de lo dispuesto por el propio Código- lo haya abonado, quedando facultado entonces para la repetición de lo pagado. Añade que debe condenarse a su pago más intereses, y que siendo la obligación del pago de sellado un requisito indispensable para el inicio del juicio ejecutivo, resulta evidente que esta debe ser contemplada en la condena en costas tal lo establece el art. 78 del C.P.C.C.

Seguidamente critica la aplicación de oficio de la Tasa Activa del Banco Nación a los gastos causídicos, en desmedro de la activa del B. del C. S.A., aduciendo que la decisión configura una afectación del derecho de propiedad y a la libertad de contratar.

Expresa que la ley (art. 771 CCCN) ha establecido un criterio netamente objetivo para proceder a la readecuación de la tasa de interés que resulte excesiva. Agrega que la distorsión deber ser desproporcionada y sin justificación, dos calidades que deben confluir, y que no basta con una diferencia menor, o incluso de cierta entidad, en tanto no supere la razonable correspondencia que debe tener la tasa de interés en razón de su naturaleza, sus componentes y su función, a la luz de la obligación a la que accede, y la ausencia de justificación importa la inexistencia de razón suficiente de la tasa de interés. Aduce que el a quo no ponderó ni realizó una comparación del costo del dinero en el período de tiempo en que se aplica la tasa de interés a efectos de verificar la desproporción como tampoco tuvo en cuenta la naturaleza

de la obligación ni la función que cumpliría la tasa de interés fijada, solo se basó en un precedente.

Corrido el traslado a la contraria, no fue respondido.

II- De las constancias de autos, surge que la actora promueve juicio ejecutivo contra el demandado por la suma de $ 201.600, más intereses y costas.

Diligenciado el mandamiento de intimación de pago y embargo, el demandado no comparece a juicio ni opone excepciones.

Se dicta sentencia recurrida.

III- Los letrados critican en primer lugar los honorarios que le fueran regulados.

La norma arancelaria establece las pautas a tener en cuenta para la determinación de los honorarios profesionales, entre ellas, el monto del proceso, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y su relación con la gestión profesional, etapas cumplidas, entre otras. Es que la regulación tiene por efecto apreciar dicha actividad y traducirla en una suma de dinero cuando finaliza el proceso o cuando las etapas procesales lo admitan.

El Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia (SI N° 127/SRE/2016) expresó que: "…los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas; la primera de ellas comprende hasta la sentencia y la segunda los trabajados posteriores hasta su cumplimiento…" "…la división… tiende a permitir la clasificación de los trabajos realizados en el supuesto de actuación de más de un profesional… También es útil… para determinar en cualquier caso la extensión de la tarea realizada" (STJCh., SI N° 84/SCA/2007)".

Por esta razón, deben regularse honorarios al momento en que la ejecución se encuentre finalizada, toda vez que debe computarse como base regulatoria la totalidad del monto que integró la ejecución.

El magistrado regula honorarios prematuramente, en virtud que el proceso no finalizó y la letrada recurrente no ha cesado en su actuación profesional (art. 47 Ley XIII 4).

En este sentido se ha dicho que: "Como regla general, la retribución profesional debe ser estimada por una única vez y sólo en las oportunidades legales, es decir que "no corresponde fijar regulaciones parciales, provisorias o provisionales, segmentarias, fragmentarias, disociadas o escalonadas, ni anticiparse a los tiempos que estipula el ordenamiento, ni solicitarse pagos a cuenta, es decir no puede pretenderse regulación fuera de los estadios procesales que fija la ley, y que son los momentos en que se valoran las retribuciones pertinentes" (…) De allí que, si el proceso no ha concluido ni ha cesado la participación profesional, no corresponde que el juez acceda a establecer los honorarios; incluso, si el magistrado así lo proveyere, el tribunal de segunda instancia, de oficio, puede eventualmente dejar sin efecto los emolumentos fijados"(Passaron Pesaresi: "Honorarios Judiciales", T 1 p.201/202, Astrea 2008. Ver SI 100/2022, entre otras).

Reparase que en el particular si bien se ha trabado embargo, no se ha practicado liquidación de capital e intereses que posibilite determinar la razonabilidad o no de la regulación fijada por el magistrado de grado.

Conforme lo analizado, siendo que en el presente solo se ha cumplido con la primera etapa del juicio y que procede una única regulación de honorarios a la finalización de la ejecución, la regulación cuestionada deberá ser readecuada y tenida en cuenta por el magistrado de grado al momento de la determinación de los estipendios a la finalización del juicio, conforme el monto del proceso y lo previsto en los arts. 5 a 7, 18, 39 y ss Ley XIII n° 4, por lo que se rechaza el agravio.

Respecto del sellado del pagaré, hemos de adelantar que el agravio no ha de prosperar.

Es que los gastos de sellado del pagare no integran las costas del juicio, en tanto no se trata de un gasto generado por el juicio, siendo la obligación de pago del impuesto de sellos independiente de la existencia del pleito (Cfme. C.Ap.C.R. S.I. N° 36/2021, 497/22).

Pretender que el pago de impuesto de sellos está motivado en la existencia de un pleito relativo al documento implica una clara tergiversación respecto del hecho imponible para el pago de tal tributo, confundiéndolo en cambio con el hecho imponible relativo a otro tributo (tasa de justicia). (S.I 497/22).

El pago de impuesto de sellos en los documentos como el de marras (pagaré) es una obligación que debe abonarse por el sólo hecho de la rúbrica del documento, independientemente de la existencia de un juicio, de lo que se deriva que no integra las costas del juicio (Cfme. Cámara Apel. Civ. y Com. 7ª., N° Resolución 89/2021).

Por último, en relación a los gastos causídicos, la parte recurrente se queja de su morigeración por

aplicación del art. 771 CCCN y de la afectación la libertad de contratar.

De la resolución recurrida, no surge que el magistrado hiciera uso de la facultad de morigerar la tasa del interés, sino que, por no haber sido acordada, consideró aplicable conforme las normas que cita en su resolución, y el criterio imperante en los tribunales locales. En razón de ello, el agravio se encuentra vacío de contenido en relación a la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por las letradas apoderadas de la actora y confirmar la sentencia definitiva N° 172/2024.

IV- En atención a cómo se resuelve, las costas de esta instancia, por no mediar contradicción y por tratarse de una decisión oficiosa, se imponen por su orden (conf. art. 69 y cc. del CPr).

Los honorarios de la abogada interviniente se regularán teniendo en cuenta la labor desarrollada, naturaleza incidental de la cuestión planteada, monto comprometido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6 a 9, 13, 32 y 46 Ley XIII N° 4 y 15 Digesto Jurídico).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la letrada apoderada de la actora y confirmar la sentencia definitiva N° 172/2024.

2) Disponer que al momento de finalizar la ejecución se deberá readecuar la regulación de

honorarios de primera instancia conforme el monto del proceso y arts. 5 a 9, 39 y cc Ley XIII n° 4.

3) Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios de las Dras. G. A. T. C. y Á. T., conjuntamente, en la suma equivalente al tres coma tres por ciento (3,3%) de los que le regulen en el proceso, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADO BAJO EL N° 607 DEL AÑO 2024

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS